



Resolución No. CSJBOR23-1381
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00818-00
Solicitante: Miguel Cabarcas Marchan
Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal Turbaco
Funcionaria judicial: Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino
Clase de proceso: Aprehesión vehicular
Número de radicación del proceso: 13836-40-89-002-2022-00426-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 1 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 17 de octubre de 2023, esta Seccional recibió copia del mensaje de datos enviado por el señor Miguel Cabarcas Marchan, al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, respecto del cual se decidió impartir el procedimiento de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo anterior, el peticionario sin indicar la calidad en la que actúa, dentro del proceso de aprehensión vehicular, identificado con el radicado 13836-40-89-002-2022-00426-00, que se adelanta en el 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó que no se *“siga violando el debido proceso y la transparencia que se requiere el caso”* (Sic).

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1051 del 20 de octubre del 2023, se dispuso requerir al señor Miguel Cabarcas Marchan, para que precisara la pretensión de su solicitud en el sentido de aclarar si lo que requiere es la verificación de una situación de mora judicial actual, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones que ha sido tomadas por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 23 de octubre del 2023.

3. Ampliación del solicitante

Dentro del término concedido, el señor Miguel Cabarcas Marchan, precisó que el objeto de su solicitud era que se interviniera en las decisiones adoptadas por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cartagena, frente a la diligencia de la aprehensión vehicular:

“1. Se adelante una intervención en las decisiones que han sido tomada por el juzgado segundo promiscuo municipal de Turbaco, pues no se han tenido en cuenta los requisitos y procedimiento establecido en los artículos 38, 41, 65, 66 y 67 de la ley 1676 del 2013.

2. Se delante investigación disciplinaria por no cumplir con lo estipulado en materia de transparencia y procedibilidad estando contemplada en la ley 2213 del 2022” (Sic).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Miguel Cabarcas Marchan, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

4. Caso concreto

Esta Seccional recibió copia del mensaje de datos enviado por el señor Miguel Cabarcas Marchan, al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, sobre el cual se decidió

impartir el procedimiento de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo anterior, el peticionario sin indicar la calidad en la que actúa, dentro del proceso de aprehensión vehicular, identificado con el radicado No. 13836-40-89-002- 2022-00426-00, que se adelanta en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó que no se *“siga violando el debido proceso y la transparencia que se requiere el caso”* (Sic).

Analizados los argumentos expuestos en los escritos presentados, esta Seccional estima que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de mora judicial actual, pues se advierte que el objeto de su solicitud es que el despacho encartado de aplicación a lo dispuesto en la Ley 1676 del 2013, en el trámite del proceso de marras:

“1. Se adelante una intervención en las decisiones que han sido tomada por el juzgado segundo promiscuo municipal de Turbaco, pues no se han tenido en cuenta los requisitos y procedimiento establecido en los artículos 38, 41, 65, 66 y 67 de la ley 1676 del 2013.

2. Se adelante investigación disciplinaria por no cumplir con lo estipulado en materia de transparencia y procedibilidad estando contemplada en la ley 2213 del 2022” (Sic).

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se reitera que el objeto de la solicitud es la intervención de esta Corporación en las decisiones adoptadas por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Se tiene entonces, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Negritas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

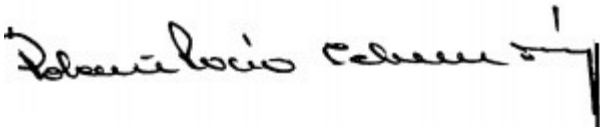
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel Cabarcas Marchan, dentro del proceso de aprehensión vehicular, identificado con el radicado 13836-40-89-002-2022-00426-00, que se adelanta en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA